

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

VILLALUENGA DE LA SAGRA

Resultando que los acuerdos adoptados en sesión plenaria de fecha 21 de diciembre de 2011, sobre aprobación de la creación de una nueva ordenanza fiscal reguladora de la depuración de aguas residuales, que será de aplicación hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa, expuestas al público por el plazo de treinta días, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 297, de fecha 29 de diciembre de 2011, y en cuyo plazo no se han presentado reclamaciones. Y aprobada definitivamente por Decreto de Alcaldía de fecha 31 de enero de 2012.

Se publica el texto integro de la creación de una nueva ordenanza fiscal:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

TITULO I.- OBJETO, FUNDAMENTO Y GESTION

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra establece la «tasa de vertido y depuración», que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Todas las actuaciones que se realicen, tanto en la instalación pública de saneamiento, como en las acometidas de vertido, deberán cumplir las prescripciones recogidas en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento y el Reglamento aprobado por esta Corporación.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las tasas la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el arto 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal y solidariamente los del terreno en que se encuentre ubicado el pozo del que emana el agua, lo sean tanto en uno como en otro caso a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2. En las fincas con o sin consumo de agua no suministrado por el Ayuntamiento, se procederá al alta de oficio, pudiéndose incluir la tasa fija en todos los precios con independencia del consumo o no de agua potable, constituyendo en este caso la base imponible la recogida de aguas pluviales y/o frente de fachada a calle, con el consiguiente uso de los colectores municipales.

3. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre.

3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria.

1. La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios:

Uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable por el uso, en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca con independencia del caudal vertido, salvo en predios sin contador, en cuyo caso se podrá facturar la cuota fija de uso general de colectores.

2. Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

3. Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento (vertido y depuración) y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua y/o saneamiento en vigor se le aplicará la tarifa de 10,00 euros/trimestrales.

4.- Cuota tributaria variable.

Resultará de aplicar la cantidad de 0,42 euros/metro cúbico de consumo leído en el contador.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7.- Devengo.

1. Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 metros. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

3. La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente Artículo.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. Aqualia recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua, vertido y depuración.

En aquellas fincas en las que no exista suministro de agua procedente, la cuota fija, se liquidará y recaudará como máximo trimestralmente.

Las obligaciones de pago a que se refieren los apartados anteriores, se cumplirán de conformidad con la legalidad vigente.

TITULO II. INSTALACIONES INTERIORES DE SANEAMIENTO Y ACOMETIDAS DE VERTIDO

Artículo 9.- Todas las instalaciones interiores de saneamiento construidas o que se construyan deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en las instrucciones técnicas para redes de saneamiento, y conectar a la red de alcantarillado municipal a través de la correspondiente acometida, que será independiente para cada uso, destino o unidad, entendiéndose como tal, viviendas, locales comerciales, oficinas, industrias, etcétera.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considerará unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Artículo 10. Sin la pertinente autorización de Aqualia ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Las acometidas a la red de alcantarillado se ejecutarán por Aqualia con arreglo a los términos de esta Ordenanza, o por el contribuyente a través de empresa debidamente autorizada por Aqualia. En el caso de que el contribuyente opte por ejecutar directamente la acometida, formalizará con Aqualia el oportuno contrato de saneamiento, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico de Aqualia antes de su recepción provisional. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de un (1) año.

TÍTULO III. NORMAS DE VERTIDOS

Artículo 11.- Instalación pública de saneamiento (I.P.S.).

Es el conjunto de componentes que constituyen todo el proceso de saneamiento incluyendo la recogida de aguas domésticas, fecales, pluviales, industriales, de riego, etc., su transporte a través de las redes de alcantarillado, su elevación de cota cuando sea necesaria, y su depuración en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR)

Artículo 12.- Permiso de vertidos.

Cuando se reciba una solicitud de vertido, y a la vista de los datos reseñados en ella y/o de las comprobaciones que los servicios técnicos de Aqualia puedan realizar, se estudiará la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, siendo prohibidos aquellos que presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.

Artículo 13.- Modificación de las condiciones de vertidos.

La industria usuaria de la I.P.S. deberá notificar inmediatamente a Aqualia cualquier cambio que redunde en una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo o que provoque su cese permanente.

Artículo 14.- Instalaciones correctoras de vertidos.

La construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo de las instalaciones y tratamientos correctores, correrá totalmente a cargo de la industria usuaria de la I.P.S., y será de su exclusiva responsabilidad.

Estas instalaciones podrán ser revisadas e inspeccionadas por Aqualia cuando lo estime necesario.

Artículo 15.- Vertidos no permitidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se vierta directa o indirectamente a la I.P.S., cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, daños, peligros o inconvenientes en la I.P.S.

Artículo 16.- Normas de inspección.

La inspección técnica de Aqualia y/o del Ayuntamiento, tendrá libre acceso en cualquier momento a los lugares en que se produzcan vertidos a la I.P.S. y/o existan instalaciones correctoras de los mismos, a fin de poder realizar su cometido para la medición, observación, toma de muestras, examen del vertido y en general el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza y Reglamento.

Aqualia podrá instalar en la arqueta de toma de muestras, equipos de medida en continuo para el seguimiento de la cantidad y calidad del vertido.

Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que en su caso, firmará con el inspector, la persona con quién se extiende la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 17.- Análisis de los vertidos.

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán en los laboratorios de Aqualia, o en los que ella establezca, que han de ser laboratorios acreditados para la realización de los ensayos conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Artículo 18.- Sujetos responsables.

Serán los titulares del contrato de suministro de agua y vertido.

En los supuestos de los vertidos industriales y/o comerciales, el titular de la industria o actividad.

Las inspecciones, con independencia de las medidas necesarias, no excluyen la aplicación de multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de extrema gravedad, o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2011, y entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el número 4 del artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Villaluenga de la Sagra 31 de enero de 2012.- El Alcalde, Francisco Javier Parra Durán.

N.º I.-946